

## AUTO N. 01465

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al Radicado 2019ER96924 del 03 de mayo del 2019, realizó visita técnica el día 22 de mayo del 2019, a las instalaciones del establecimiento de comercio **CARNES FINAS LOMITOS**, registrado con matrícula mercantil No. 2415048 del 17 de febrero del 2014, ubicado en la calle 45 A No. 28-01 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, de propiedad del señor **JOSE GERMAN BONILLA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.033.303, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 11642 del 16 de octubre del 2019**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

#### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la anterior visita, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 11642 del 16 de octubre del 2019**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

#### 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*El establecimiento se ubica en un predio de tres (3) niveles y una terraza, de los cuales hace uso únicamente del primero para llevar a cabo su actividad económica. Los demás niveles son aparentemente de uso residencial.*

*Al interior de las instalaciones se encuentra una nevera que almacena alimentos cárnicos, los cuales son vendidos directamente a los clientes que ingresan al establecimiento. Adicionalmente, cuentan con una freidora de 2 puestos de capacidad, que opera con gas propano como combustible.*

*Dicha freidora no posee sistemas de extracción ni ducto de desfogue, se ubica en un espacio que no se encuentra debidamente confinado y está muy próximo a la puerta de ingreso.*

*Durante la visita técnica de inspección se encontraban realizando la actividad de freído de empanadas y se percibieron olores propios de la misma al exterior del predio.*

**6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA**

	
<p>Fotografía No.1 Fachada del establecimiento comercial.</p>	<p>Fotografía No.2 Nomenclatura urbana del establecimiento.</p>



(...)

#### 8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento cuenta con las fuentes de combustión que se describen a continuación:

FUENTE No.	1
Tipo de fuente	Freidora
Marca	No reporta
Uso	Freído de empanadas
Año de instalación de la fuente	2017
Capacidad de la fuente	2 puestos
Días de trabajo / semana	5
Horas de trabajo/día (Lunes a Viernes)	8
Horas de trabajo/día (Sábados)	No opera
Horas de trabajo/día (Domingos)	No opera
Operación	Alterna
Frecuencia de mantenimiento	Semanal
Tipo de combustible	Gas propano
Consumo de combustible	60 lb/mes
Proveedor del combustible	No reporta
Presentan facturas de consumo de combustible	No

<b>FUENTE No.</b>	<b>1</b>
<i>Tipo de almacenamiento del combustible</i>	<i>Cilindro</i>
<i>Tipo de sección de la chimenea</i>	<i>No posee ducto</i>
<i>Diámetro de la chimenea (cm)</i>	<i>No aplica</i>
<i>Altura de la chimenea (m)</i>	<i>No aplica</i>
<i>Material de la chimenea</i>	<i>No aplica</i>
<i>Estado visual de la chimenea</i>	<i>No aplica</i>
<i>Sistema de control de emisiones</i>	<i>No posee</i>
<i>Plataforma para muestreo isocinético</i>	<i>No aplica</i>
<i>Posee niples</i>	<i>No aplica</i>
<i>Ha realizado estudio de emisiones</i>	<i>No aplica</i>
<i>Se puede realizar estudio de emisiones</i>	<i>No aplica</i>

### 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En el establecimiento se llevan a cabo actividades de freído de empanadas, actividad que genera olores y vapores. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

<b>PROCESO</b>	<b>Freído de empanadas</b>	
<b>PARÁMETROS A EVALUAR</b>	<b>EVIDENCIA</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
<i>Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.</i>	<i>No</i>	<i>El área no se encuentra completamente confinada.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.</i>	<i>No</i>	<i>No poseen sistema de extracción implementado y se considera técnicamente necesaria su implementación.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	<i>No</i>	<i>No poseen dispositivos de control de emisiones.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>No</i>	<i>No posee ducto y se considera técnicamente necesaria su implementación.</i>
<i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.</i>	<i>No</i>	<i>Durante la visita no se observó desarrollo de actividades en la vía pública.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento.</i>	<i>Si</i>	<i>Durante la visita se percibieron olores generados por la actividad productiva fuera de los límites del predio.</i>

*El establecimiento no da un manejo adecuado de los olores y vapores generados en su proceso de freído de empanadas, dado que no cuentan con áreas debidamente confinadas, no posee sistema de extracción ni ducto de desfogue. Dado el caso, en el que el ducto no pueda tener la altura mínima para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas, se deben implementar dispositivos de control en la fuente.*

(...)

## **11. CONCEPTO TÉCNICO**

**11.1** El establecimiento **CARNES FINAS LOMITOS** representado legalmente por el señor **BONILLA GÓMEZ JOSE GERMAN**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

**11.2** El establecimiento **CARNES FINAS LOMITOS** representado legalmente por el señor **BONILLA GÓMEZ JOSE GERMAN**, no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de freído de empanadas, ocasionando molestias a los vecinos y/o transeúntes.

**11.3** El establecimiento **CARNES FINAS LOMITOS** representado legalmente por el señor **BONILLA GÓMEZ JOSE GERMAN**, no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de freído de empanadas no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

(...)"

## **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).***

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.***

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO EN CONCRETO**

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

##### **Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.**

➤ **Respecto al proceso de freído de empanadas.**

➤ **Resolución 6982 de 2011** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”*

*“(...)*

**ARTÍCULO 12.-** *Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

*(...).”*

- **Resolución 909 de 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras” disposiciones.

“(...)

**Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio.** Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

...

**Artículo 90. Emisiones Fugitivas.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

(...)”.

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en el **artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008**, presuntamente por parte del señor **JOSE GERMAN BONILLA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.033.303, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CARNES FINAS LOMITOS**, registrado con matrícula mercantil No. 2415048 del 17 de febrero del 2014, ubicado en la calle 45 A No. 28-01 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, toda vez que, en el desarrollo de su actividad productiva de comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados, productos de mar en establecimiento especializado y venta de empanada, realiza procesos de freído en donde no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas, ocasionando molestias a los vecinos y/o transeúntes, y tampoco cuenta con mecanismo de control que garantice que las emisiones mencionadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **JOSE GERMAN BONILLA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.033.303, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CARNES FINAS LOMITOS**, registrado con matrícula mercantil No. 2415048 del 17 de febrero del 2014, ubicado en la calle 45 A No. 28-01 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.



Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra del señor **JOSE GERMAN BONILLA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.033.303, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CARNES FINAS LOMITOS**, registrado con matrícula mercantil No. 2415048 del 17 de febrero del 2014, ubicado en la calle 45 A No. 28-01 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notificar el presente acto administrativo al señor **JOSE GERMAN BONILLA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.033.303, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CARNES FINAS LOMITOS**, registrado con matrícula mercantil No. 2415048 del 17 de febrero del 2014, en la carrera 28 No. 45 A 01 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** El expediente **SDA-08-2020-239** estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

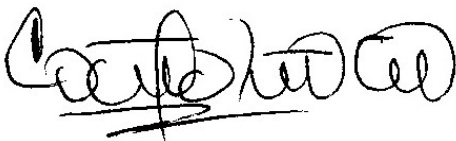
**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de mayo del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**

## DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

**Elaboró:**

KELLY JOHANNA CASTILLA RAMIREZ C.C: 1014253012 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20200275 DE 2020 FECHA EJECUCION: 13/04/2020

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020 FECHA EJECUCION: 14/05/2020

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO C.C: 79876838 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 14/05/2020

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO C.C: 79876838 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 22/04/2020

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020 FECHA EJECUCION: 19/05/2020

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA C.C: 52486369 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20200228 DE 2020 FECHA EJECUCION: 22/04/2020

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 19/05/2020

**Sector: SCAAV (Fuentes Fijas)**

**Expediente: SDA-08-2020-239**